



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1417

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2005-00162-00
Demandante	ADRIANA ANGELICA PEREZ REATIGA CC # 60.381.715 adrianaperez1811@gmail.com
Demandado	LEONARDO BLANCO NIÑO CC # 1.052.529 Leonardo.blanco807@gmail.com

La señora ADRIANA ANGELICA PEREZ REATIGA presenta demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA contra el señor LEONARDO BLANCO NIÑO, a la cual se le hacen las siguientes observaciones:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte demandante informa que su hijo, el joven CARLOS HERNAN BLANCO PÉREZ, es mayor de edad y terminó sus estudios profesionales, razón por la que manifiesta que desiste del proceso y solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada, lo cual se interpreta como una EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA; sin embargo, la parte demandante no cuenta con el derecho de disposición, esto es, según el Art. 411 del Código Civil, los titulares de obligaciones alimentarias son los descendientes legítimos, razón por la cual la persona con la facultad legal para accionar es el joven CARLOS HERNAN BLANCO PEREZ.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1- INADMITIR la presente demanda de EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a las partes interesadas, a través del correo electrónico, como dato

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: AMMS-9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b06ccc6036123a8e25d5266d17f07de416f719192da0c52c2a40ed46403c18**

Documento generado en 03/08/2022 09:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1414

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CONTRA EL PAGADOR DE LA UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Radicado	54001-31-10-003- 2006-00203-00
Incidentante	MARÍA EUGENIA GÓMEZ DELGADO C.C. # 60.289.396 En representación del hijo, JHON ANDERSSON DUARTE GÓMEZ 312 584 2874 gomezmariae2727@gmail.com
Incidentado	Señor(a) Rector(a) y/o Representante Legal de la UFPS rectoria@ufps.edu.co
Vinculados	Dr. VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO Jefe de la División de Recursos Humanos de la UFPS recursoshumanos@ufps.edu.co Dra. GLORIA INÉS VERA Jefe de la División de Tesorería de la UFPS tesoreria@ufps.edu.co gloriainesve@ufps.edu.co Señor BENJAMÍN DUARTE ROJAS Padre del joven JHON ANDERSSON DUARTE GÓMEZ 316 519 6177 benjamindr@ufps.edu.co Dra. MARÍA ISABEL GAMBOA JAIMES Jefe de la División de Recursos Humanos Universidad Francisco de Paula Santander notificacionesjudiciales@ufps.edu.co recusoshumanos@ufps.edu.co
Apoderado	Abog. JOSÉ FERNANDO PÉREZ RODRÍGUEZ 313 850 3915 / 310 555 8638 legalgrouppabo@gmail.com

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio de SÚPLICA, o el que legalmente aplique de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., interpuesto por la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, representada por la Dra. MARÍA ISABEL GAMBOA JAIMES, en calidad de jefe de la División Recursos Humanos contra el Auto # 319 de fecha 23/02/2022, mediante el cual se resuelve el referido INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

II. ANTECEDENTES:

En el auto impugnado, luego del respectivo análisis del asunto, este Despacho Judicial, entre otras, RESOLVIÓ:

“1-DECLARAR al Dr. VICTOR JHOEL BUSTOS BURBANO, como jefe de la División de Recursos Humanos de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, responsable solidario del pago de las sumas de dinero a que tiene derecho el joven JHON ANDERSSON DUARTE GÓMEZ, representado por la señora MARÍA EUGENIA GÓMEZ DELGADO, para la vigencia de los años 2.019 y 2.020, por concepto del SUBSIDIO FAMILIAR convencional o extralegal a que tiene derecho como hijo del señor BENJAMIN DUARTE ROJAS, funcionario vinculado de dicha entidad educativa.

*2-ORDENAR al Dr. VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO, como jefe de la División de Recursos Humanos de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, revisar, valorar y calificar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente auto, la documentación radicada por la señora MARIA EUGENIA GÓMEZ DELGADO, el día 1 de octubre de 2019, bajo el número 12641, ante la unidad de correspondencia, recibidos por Andreina Neira, encaminado al reconocimiento y pago del subsidio familiar convencional o extralegal para la **vigencia del año 2019** y poner a disposición de este Juzgado, por intermedio de la Sección depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, las sumas de dinero que resulten liquidadas en favor del joven JHON ANDERSSON DUARTE GÓMEZ, representado por la señora MARIA EUGENIA GÓMEZ DELGADO.*

*3-ORDENAR al Dr. VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO, como jefe de la División de Recursos Humanos de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, revisar, valorar y calificar dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente auto los documentos remitidos vía electrónica, por la señora MARIA EUGENIA GÓMEZ DELGADO, el día 1 y 5 de octubre de 2020, radicado UGAD-875, encaminado al reconocimiento y pago del subsidio familiar convencional o extralegal para la **vigencia del año 2020**, y poner a disposición de este Juzgado, por intermedio de la Sección depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A, las sumas de dinero que resulten liquidadas en favor del joven JHON ANDERSSON*

4-ORDENAR al Dr. VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO, como jefe de la División de Recursos Humanos de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, que es su deber acreditar debidamente ante este despacho el reconocimiento y pago de dichas acreencias, enviando la respectiva documentación al correo electrónico jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, informando que va dirigido para el trámite incidental, radicado # 54001-31-10-003-2006-00203-00.

5- REQUERIR al Dr. VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO, como jefe de la División de Recursos Humanos de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente auto informe a este despacho judicial el monto o resultado de la liquidación del subsidio familiar convencional o extralegal en favor del joven JHON ANDERSSON DUARTE GÓMEZ para la vigencia del año 2.019 y 2.020.

6-NO ACCEDER a la solicitud elevada por el señor BENJAMIN DUARTE ROJAS de disminuir el porcentaje del SUBSIDIO FAMILIAR convencional o extralegal en favor del joven JHON ANDERSSON DUARTE GÓMEZ, por lo expuesto.

7-ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos, acompañado del enlace del expediente digital del presente incidente.”

III. PRETENSIONES Y ARGUMENTOS DEL RECURSO:

La Dra. MARÍA ISABEL GAMBOA JAIMES, en calidad de jefe de la División Recursos Humanos de la UNIUNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, pide que se revoque la totalidad de lo dispuesto en el auto impugnado alegando:

- ✓ Indebida aplicación del Art. 130 de la Ley 1098 de 2006.
- ✓ Omisión de la valoración de la prueba en su conjunto.
- ✓ Desconocimiento de los precedentes judiciales directos, (fallos de tutela sobre la misma materia).
- ✓ Violación del debido proceso.
- ✓ Imposibilidad jurídica de cumplir con lo dispuesto en dicho auto.

IV. TRAMITE

Cumplido el traslado del escrito del recurso en la forma señalada en el párrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de junio 4/2020 (hoy vigente a través del párrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13/2022) el señor apoderado de la señora MARÍA EUGENIA

FRANCISCO DE PAULA SANTANDER CÚCUTA dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho.

Tramitado el recurso en debida forma, para resolver se hacen las siguientes:

V-CONSIDERACIONES:

El juzgado reitera las consideraciones expuestas en el auto impugnado como son:

- ✓ El Incidente de Responsabilidad contra un pagador por la omisión de descuentos sobre sueldos o prestaciones sociales ordenadas para asegurar la satisfacción de obligaciones alimentarias, tiene su fundamento legal en lo normado en el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que reza: “Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

“1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.”

- ✓ De otra parte, se tiene que **“es obligación de los particulares y las autoridades cumplir sin demoras las ordenes impartidas en las providencias judiciales. La obligación de cumplir con las providencias judiciales constituye un imperativo del Estado social y democrático de derecho; es un elemento integrante del derecho al acceso a la administración de justicia, en tanto, no sólo implica la posibilidad de acudir ante las autoridades judiciales para obtener una resolución al problema jurídico planteado, sino que también significa que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el juez y se restablezcan los derechos que fueron vulnerados.”** **(Sentencia de la H. Corte Constitucional C-391-17)**

VI. ANÁLISIS JURÍDICO PARA RESOLVER LA IMPUGNACIÓN:

✓ **Indebida aplicación del Art. 130 de la Ley 1098 de 2006:**

Frente a este argumento el despacho aclara que el trámite del incidente de responsabilidad solidaria que trata el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 es aplicable por analogía al caso que nos ocupa por no existir norma alguna que permita exigir a un pagador el descuento de un subsidio familiar de origen extralegal y que hace parte de la cuota alimentaria para el sostenimiento de un joven mayor de edad discapacitado con un delicado estado de salud que lo hace un sujeto de especial protección del estado.

✓ **Omisión de la valoración de la prueba en su conjunto.**

Respecto a este otro argumento se aclara que las pruebas con peso probatorio son los documentos obrantes en el plenario, incluidas las ordenes impartidas por el despacho en reiteradas fechas, especialmente los autos de fecha 11/septiembre/2006 (comunicado con Oficio # 1745 del 19/septiembre/2006), 16/marzo/2020 (comunicado con Oficio # 0924 del 25/septiembre/2020 y Oficio #0927 de fecha 28/septiembre/2020, y auto # 1236 del 14/diciembre/2020 (remitido a los correos electrónicos); además de las respuestas dadas por los funcionarios de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER consideradas como confesiones y la documentación allegada y obrante en el plenario, relacionada en el auto impugnado.

✓ **Desconocimiento de los precedentes judiciales directos, (fallos de tutela sobre la misma materia).**

En cuanto a los fallos de primera y segunda instancia de la Tutela # 54001-040-71-0003-2020-00068-00, tramitada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal para la Adolescencia con Función de Garantías de Cúcuta y el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, son clarísimos al señalar la improcedencia de la acción constitucional por existir otros medios de defensa para el caso concreto, decisiones que no favorecen a ninguna de las partes ni resuelven de fondo el lio jurídico planteado:

Motivación del fallo de 1ª instancia: *“Como se evidencia el principio de subsidiaridad, no se cumple en la presente acción, pues existe otras vías ordinarias adecuadas a la que puede acudir la accionante para dirimir este conflicto que se le presenta con la entidad accionada, aparte de que como ya se dijo no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que afecte de manera inminente los derechos fundamentales del accionante.”*

Fallo de 1ª instancia: *“PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela** presentada por la señora MARIA EUGENIA GOMEZ DELGADO en representación de JHON*

Motivación de fallo de 2ª instancia: *“En conclusión, consideramos que no nos encontramos frente a la vulneración de un derecho fundamental sino ante un conflicto litigioso sobre la inclusión o no de un subsidio familiar como parte de una cuota de alimentos ya fijada, o ante una posible solicitud de aumento de cuota de alimentos a favor de un menor de edad, temas que, en cualquier caso, pueden y deben ser resueltos por su Juez Natural dentro de un debido proceso. Entonces, la accionante cuenta con los mecanismos de defensa ordinarios para ventilar su pretensión y sumado a lo anterior no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, entendiéndose el mismo como un dado a un bien que se deteriora irreversiblemente hasta el punto en que ya no puede ser recuperado en su integridad¹. En este sentido, debe (i) ser inminente; (ii) ser grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión; y (iv) demandar la acción de tutela como una medida impostergable ² Para demostrar el perjuicio irremediable, el actor debe indicarle al juez constitucional los hechos que permiten deducir su pronta ocurrencia en la actualidad y demostrar la posible ocurrencia que no le permite acudir ante la justicia ordinaria pues se habrá de materializar el perjuicio irremediable. De esta manera, la informalidad de la acción de tutela no exonera al accionante de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones,³ pues no todo dado se convierte automáticamente en irreparable⁴; el perjuicio irremediable no es, por el contrario, una simple expectativa o hipótesis; no observándose así, objetivamente perjuicio que haga procedente la presente acción constitucional de manera transitoria, razones que nos conducen a declarar improcedente la presente acción.*

Fallo de segunda instancia: *“Primero: **CONFIRMAR el fallo de tutela de primera instancia** de fecha veinticinco (2) de febrero de dos mil veinte (20), proferido por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS, pero conforme las razones expuestas por este despacho.”*

✓ **Violación del debido proceso.**

Examinado de nuevo el plenario, el despacho no observa vicio ni yerro que invalide lo actuado o violen el derecho fundamental al debido proceso.

✓ **Imposibilidad jurídica de cumplir con lo dispuesto en dicho auto.**

El Auto #319 de fecha 23 de febrero de 2.022 es una orden judicial que debe cumplirse y acatarse dentro de los términos señalados.

En ese orden de ideas, sin más consideraciones, el auto impugnado no se revocará.

En cuanto al recurso de **súplica** se deniega de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 del Código General del Proceso considerando que es un incidente fallado por un juez no por

De lo anterior fluyen entonces que contra la decisión atacada tampoco proceden el recurso de **apelación** ni el de **queja**.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

R E S U E L V E:

Primero: No revocar el Auto #319 de fecha 23 de febrero de 2.022, por lo expuesto

Segundo: No conceder el recurso de súplica, apelación o queja, por lo expuesto.

Tercero: Notificar este auto por estado en la forma señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Cuarto: Enviar este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39749bc89866b561c194229ba5aad645fa5e1bd06626c58da1e2b0722915e61b**

Documento generado en 03/08/2022 09:09:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1429

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-10-003-2008-00354-00
Demandante	NINI JOHANNA CONTRERAS CASTELLANOS C.C. # 37.294.796 Manzana H Lote 17 Barrio Valles del Rodeo, Cúcuta, N. de S. 312 567 0624 Johanitacontreras.044@gmail.com
Demandado	REINALDO DIAZ PARADA C.C. # 88.211.028 311 648 22 21 Jhoandiaz1025@gmail.com Señores DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE NORTE DE SANTANDER Av. 6 Calle 2 Antigua Unidad Básica transito@nortedesantander.gov.co

La señora NINI JOHANNA CONTRERAS CASTELLANOS, obrando como parte demandante dentro del referido asunto, solicita se levanten las medidas cautelares decretadas por este despacho sobre el vehículo tipo volqueta, placas IPJ-978, marca Dodge, modelo 1972, carrocería tipo volteo, servicio público, color verde, línea D-600, numero de puertas dos (2), capacidad 8 toneladas, motor # 459906L86, serial 314808, matriculado en la Oficina de Tránsito y Transporte Municipal de El Zulia, cuya propiedad está en cabeza del señor REINALDO DIAZ PARADA, identificado con la C.C. # 88211028 y FRANCISCO RUBIO, identificado con la C.C # 13214034.

Por lo anterior, se examina el expediente del proceso de ALIMENTOS, Radicado # 5400131 1000320080035400, promovido por la señora NINI JOHANNA CONTRERAS CASTELLANOS contra el señor REYNALDO DIAZ PARADA, el cual se encuentra en estado terminado por acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 21 de enero de 2.009.

Así mismo, se observa que por solicitud de la señora NINI JOHANNA CONTRERAS CASTELLANOS, mediante Auto de fecha 12 de agosto de 2.008, este despacho ordenó las medidas cautelares de embargo y secuestro del 50% del vehículo antes descrito y comunicó a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DEPARTAMENTAL, con el Oficio # 007 de fecha 13 de enero de 2.009

Así las cosas, por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso, se accede a dicha solicitud y se ordena oficiar en tal sentido a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DEPARTAMENTAL

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410b993268193ccc3f5c9271b3250cd778c55d6f521f02438662b9c8983fdb05**

Documento generado en 03/08/2022 09:09:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1416

Proceso Aumento de Cuota Alimentaria
Radicado 54001 31 60 003 2016 00674 00
Demandante CARMEN YUDID RODRIGUEZ CARRILLO CC 1.093.412.979
Demandada BELARMINO CARRILLO PARADA CC 88.146.608

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud a lo solicitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucutilla en su oficio N° 00487-22 de junio 2 de 2022, se le hace saber que a disposición de este despacho no se encuentra consignada la suma que refiere en su comunicación y en el acuerdo celebrado entre las partes. Se les reenvía la relación de títulos estando solo pendientes por pagar los que tienen la anotación NO APLICA.

Según lo comunicado por la encargada del manejo de los títulos para efectuar la conversión de los depósitos existentes se requiere, además del número de la cuenta del despacho y el radicado del proceso el número de dependencia.

En consecuencia, se le solicita proporcionar dicha información para proceder con lo requerido

Reenvíese este auto al correo jprmcucutilla@cendoj.ramajudicial.gov.co como dato adjunto

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc96e19e4f4d35ca56b7f196d5f762357618692f18ad4867d62282a35528826**

Documento generado en 03/08/2022 08:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1434

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN JUDICIAL Y DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA. -Artículo 56 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019. (Verbal Sumario) ✓ Con sentencia declarando interdicción judicial
Radicado	54-001-31-60-003- 2017-00272-00
Persona declarada interdicta	ROSA EDITH MUÑOZ PEREZ C.C. #60.299.196 ✓ Declarado interdicto mediante Sentencia #0010 de fecha 23/enero/2018 ✓ Inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, bajo indicativo serial 40476745 de fecha 23/octubre/2007, de la NOTARIA PRIMERA DE PAMPLONA, comunicado mediante oficio #0102 de fecha 29/enero/2018
Curador del interdicto	LENNY AZUCENA MUÑOZ PEREZ C.C. #37.243.075 Av. 16E #2N-108 int. 14D Parques A de Cúcuta profeleny@gmail.com 3003096988 ✓ Posesionada el 6/marzo/2018
	Dra. SUSANA PATRICIA SEGURA IBARRA Apoderada de la Curadora del Interdicto ibarrasegura.abogados@gmail.com Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHEZ Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co
Entidad requerida	Abg. KAROL YESID BLANCO Personero Municipal de Cúcuta secretariageneral@personcucutanortedesantander.gov.co
Nota: Remitir el enlace del expediente digital a todos los enlistados.	

Como quiera que en proveído #1064 de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022) se omitió solicitar las valoraciones de apoyo, se dispondrá dejar sin efecto la fecha y hora de la diligencia de audiencia programada.

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019 determinó que todo proceso de adjudicación judicial de apoyos contará con una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico.

Al mismo tiempo, el artículo 11 ibídem, por su lado dispuso: “(...) En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones (...)”

Por tanto, se requerirá a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA para que, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar) es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que ROSA EDITH MUÑOZ PEREZ puedan administrar sus bienes que tengan en la actualidad y los que llegaren a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones y demás emolumentos. Por lo anterior, se ordenará remitir el enlace del expediente, como adjunto de la presente providencia.

Asimismo, se requerirá al togado de la parte demandante y a la abogada, para que, preste colaboración a fin de realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos. Tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

Por otro lado, al tenor del artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la notificación personal a la señora Procuradora de Familia en las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, de conformidad con el Art. 170 del Código General del Proceso, se ordenará practicar una entrevista virtual al señor ROSA EDITH MUÑOZ PEREZ, por parte de la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha y hora de la diligencia de audiencia programada en proveído #1064 de fecha dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: REQUERIR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la presente providencia, proceda a la valoración de apoyos de acuerdo con los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, la cual deberá cumplir con los requisitos del numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2020 y estar en caminata a determinar qué persona de apoyo, dentro de la red de apoyo familiar (o núcleo familiar), es la más adecuada, el tipo de apoyo necesario, si es necesario su formalización o no, el grado de intensidad y ajustes razonables, para que ROSA EDITH MUÑOZ PEREZ puedan administrar sus bienes que tengan en la actualidad y los que llegaren a tener o heredar, para el manejo de las sumas de dinero por concepto de subsidios, pensiones y demás emolumentos.

Se advierte que con este auto queda notificada, debiendo dar cumplimiento a

TERCERO: INSTAR a la curadora del interdicto Sra. LENNY AZUCENA MUÑOZ PEREZ y al profesional del derecho que funge como apoderada de la curadora del interdicto, a que preste colaboración a fin de realizar todas las acciones y diligencias necesarias para materializar la valoración de apoyos.

CUARTO: ENVIAR el enlace del expediente digital a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA, a la señora PROCURADORA DE FAMILIA y la parte demandante.

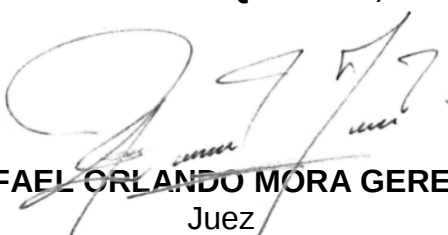
QUINTO: NOTIFICAR este auto a la señora PROCURADORA DE FAMILIA, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

SEXTO: PRACTICAR entrevista virtual a la señora ROSA EDITH MUÑOZ PEREZ por parte de la señora Asistente Social de este Despacho, a efectos de establecer las condiciones reales en que ella se encuentra, sus condiciones de vida anteriores, si responde al diálogo y a las preguntas que se le formulen, si expresa su voluntad, sus intereses, gustos y preferencias, si conoce y entiende de qué se trata este proceso y si puede expresar qué apoyo requiere.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada SUSANA PATRICIA SEGURA IBARRA, como apoderada judicial de la curadora Sra. LENNY AZUCENA MUÑOZ PEREZ, conforme al memorial poder debidamente allegado al expediente.

OCTAVO: ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,


RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA*****

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO 1428

Proceso Custodia y Cuidados Personales
Radicado 54001 31 60 003 2020 00381 00
Demandante ALFREDO PARRA CARRILLO
Demandada CRISTAL PAOLA CRISTANCHO GÓMEZ

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta los escritos presentados por las partes en los cuales se evidencia que no han logrado manejar adecuadamente su vínculo como padres endilgándose cada uno conductas inadecuadas que repercuten negativamente en la formación de su menor hija, se les conmina para que den estricto cumplimiento a lo acordado en la audiencia celebrada el 23 de febrero pasado so pena de que se remitan las diligencias ante el ICBF para que se estudie un posible trámite de Restablecimiento de Derechos.

Se les recuerda que lo conciliado es de obligatoria observancia en lo que tiene que ver con los horarios de visitas y, si por alguna eventualidad se hace necesario una modificación en las fechas y/o los horarios establecidos esta variación también debe ser consensuada.

Finalmente, y en virtud a lo reiteradamente expuesto por el demandante respecto de la repetitiva inasistencia de la menor al establecimiento educativo, se dispone solicitar al memorialista que informe nombre y correo electrónico de la institución donde está matriculada la menor y nombre de la directora de grupo, a fin de solicitar reporte respecto de la asistencia de la niña. Adicionalmente, se recuerda a la madre que el acceso a la educación es un derecho por lo cual no es aceptable el incumplimiento de la menor si no media una justificación válida.

Remítase este auto como correo adjunto a alfredoparracar@gmail.com y paolacristanchog@gmail.com

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ecd7992d944742854ab31e86353f28929ee6fb709e6217947ccdc590008cd36**

Documento generado en 03/08/2022 08:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia # 169

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00091-00
Causante	HERMÁN RAMÍREZ PINZÓN C.C. #19.324.017 de Bogotá D.C. Fallecido el 7/julio/2020
Herederos	ANA MARÍA RAMÍREZ PEÑA C.C. #53.017.422 de Bogotá D.C. Anamaria.riamana@gmail.com MARLÉN CRISTINA PEÑA PEÑA C.C. #51.636.792 de Bogotá D.C. Mcb.curiosidades@gmail.com HERMÁN YAMIR RAMÍREZ GÓNZALEZ C.C. # 79.964.422 de Bogotá hermanyamir@hotmail.com JHON MICHAEL ALDANA RAMIREZ C.C. # 1.023.946.866 de Bogotá D.C. jhonaldana19@gmail.com
Apoderados	Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ T.P. # 88201 del C.S.J. Apoderado de ANA MARIA RAMIREZ PEÑA y MARLÉN CRISTINA PEÑA PEÑA coronacarlosabogado@yahoo.com Abog. HENRY ALBERTO RISCANEVO CABALLERO T.P. # 325.351 del C.S.J. Apoderado de HERMAN YAMIR RAMIREZ GÓNZALEZ y JHON MICHAEL ALDANA RAMIREZ henar04@hotmail.com Abog. MARTHA LILIANA AREVALO SÁNCHEZ T.P. # 208038 del C.S.J. Apoderada de la señora CRISELDA TRIANA CORREA lili_usb@hotmail.com

Presentado el trabajo partición y adjudicación de bienes dentro del referido proceso de SUCESIÓN del causante HERMÁN RAMÍREZ PINZÓN, quien en vida se identificó con la C.C. # 19.324.017, promovido, a través de apoderado, por ANA MARÍA RAMÍREZ PEÑA, identificada con la C.C. # 53.017.422 de Bogotá D.C. en calidad de hija del causante y como cesionaria de los derechos herenciales de LIZ JOHANNA MEURIN, identificada con el Pasaporte # C73TMN3T4 de la República Federal de Alemania; MARLÉN CRISTINA PEÑA PEÑA, identificada con la C.C. # 51.636.792, como cesionaria de los derechos herenciales de DIANA CAROLINA RAMÍREZ PEÑA, identificada con el Pasaporte # CCLGP2LTV de la República Federal de Alemania y MIGUEL ANGEL RAMÍREZ PEÑA, identificado con el Pasaporte # C744WVJ9N de la República Federal de Alemania; HERMAN YAMIR RAMÍREZ GÓNZALEZ, identificado con la C.C. # 79.964.422 de Bogotá, como hijo del causante; JHON MICHAEL ALDANA RAMIREZ, identificado con la C.C. # 1.023.946.866 de Bogotá, en representación de LUZ EDITH RAMIREZ GÓNZALEZ (fallecida el 10/dic/2017), identificada con la C.C. # 52.061.426, de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial. procede a impartirle la respectiva aprobación por reunir las exigencias legales y por cuanto es un asunto manejado de común acuerdo.

En cuanto al a solicitud de nulidad procesal propuesta por la Abog. MARTHA LILIANA AREVALO SÁNCHEZ, en representación de la señora CRISELDA TRIANA CORREA, el juzgado se abstendrá de dar trámite por carecer de poder para actuar. Ver renglones # 111 a 116 del expediente digital.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro del dentro del referido proceso de SUCESIÓN del causante HERMÁN RAMÍREZ PINZÓN, quien en vida se identificó con la C.C. # 19.324.017, promovido, a través de apoderado, por ANA MARÍA RAMÍREZ PEÑA, identificada con la C.C. # 53.017.422 de Bogotá D.C. en calidad de hija del causante y como cesionaria de los derechos herenciales de LIZ JOHANNA MEURIN, identificada con el Pasaporte # C73TMN3T4 de la República Federal de Alemania; MARLÉN CRISTINA PEÑA PEÑA, identificada con la C.C. # 51.636.792, como cesionaria de los derechos herenciales de DIANA CAROLINA RAMÍREZ PEÑA, identificada con el Pasaporte # CCLGP2LTV de la República Federal de Alemania y MIGUEL ANGEL RAMÍREZ PEÑA, identificado con el Pasaporte # C744WVJ9N de la República Federal de Alemania; HERMAN YAMIR RAMÍREZ GÓNZALEZ, identificado con la C.C. # 79.964.422 de Bogotá, como hijo del causante; JHON MICHAEL ALDANA RAMIREZ, identificado con la C.C. # 1.023.946.866 de Bogotá, en representación de LUZ EDITH RAMIREZ GÓNZALEZ (fallecida el 10/dic/2017), identificada con la C.C. # 52.061.426, por lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por este despacho con Auto #485 de fecha 22/abril/2021 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con Oficio # 378 de fecha 6/mayo/2021. Oficiase en tal sentido.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por este despacho con Auto #485 de fecha 22/abril/2021 y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga, Santander, con Oficio # 379 de fecha 6/mayo/2021. Oficiase en tal sentido.

CUARTO: INSCRIBIR esta providencia en los folios de Matrícula Inmobiliaria #260-325784, 260-325783, 260-325782, # 260-325781, 260-325780, 260-325779, 260-331159, 260-331160, 260-331161 y 260-140302. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

QUINTO: INSCRIBIR esta providencia en los folios de matrícula inmobiliaria # 312-20604, 312-4561 y 312-4560. Oficiase en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga, Santander.

SEXTO: EXPEDIR, a costa de los interesados y apoderados, las copias que requieran del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia.

SEPTIMO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta providencia en una Notaría Pública de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Último inciso del artículo 509 del C.G.P.).

NOVENO: ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846a190dbd62397c230e3c67b560121daba701aa77f050788fe7c828ccffb62c**

Documento generado en 03/08/2022 09:09:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1395

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00499 -00
Demandante	EDWIN JAIR VILLAMIZAR MENESES C.C. # 88.256.806 edwinvillamizarm@gmail.com
Demandada	ANDREA SUSANA MARTÍNEZ GÓNZALEZ C.C. # 1.014.292.796 Susanaenvioleta1988@gmail.com
Apoderados	Abog. YESID EDUARDO VILLAMIZAR MENESES T.P. # 348263 del C.S.J. Apoderado de la parte demandante Yeside-villamizarm@unilibre.edu.co Abog. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA Curadora Adlitem designada a la parte demandada Saneth2612@hotmail.com 316 331 2104 Señores EPS SANITAS S.A.S. - Régimen contributivo notificajudiciales@keralty.com

Vencido el término del traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGOSO; en consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Fijar la hora tres (3:00) de la tarde del día siete (7) del mes septiembre del año dos mil veintidós (2.022) para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiendo que el enlace para conectarse se enviará oportunamente a los correos electrónicos informados.

cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar las siguientes pruebas:

- **De la parte demandante:**

- ✓ **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.
- ✓ **Testimoniales:** se decreta el testimonio de la señora Nilia Rosa Meneses Ortega.

- **De la parte demandada:**

Se deja constancia de las actuaciones realizadas para notificar a la parte demandada, señora ANDREA SUSANA MARTÍNEZ GÓNZALEZ:

- ✓ El día 1/ diciembre / 2021: la secretaría del despacho le notificó el auto admisorio a través del correo electrónico susanaenvioleta1988@gmail.com, ver renglón #008 del expediente digital.
 - ✓ El día 1 / diciembre /2021: el señor apoderado de la parte demandante le notificó el auto admisorio a través del correo electrónico susanaenvioleta1988@gmail.com, ver renglones #010 y 011 del expediente digital.
 - ✓ Por solicitud de la parte demandante, a través del señor apoderado, se emplazó a través de la plataforma TYBA, ver renglones # 012 a 016 del expediente digital.
 - ✓ Se le designó como curadora ad-litem a la Abog. SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, quien aceptó el cargo y contestó oportunamente, sin excepciones, aportar ni pedir pruebas. Ver renglones # 018 a 022 del expediente digital.
 - ✓ Se ha requerido 2 veces a la EPS SANITAS S.A.S buscando que informe los datos personales aportados por la demandada para afiliarse toda vez que la página ADRES arroja como resultado de la consulta en la página web que la señora ANDREA SUSANA MARTÍNEZ GÓNZALEZ se encuentra afiliada como beneficiaria en el servicio de salud en dicha EPS.
- **De oficio:**
 - ✓ **Interrogatorio de parte:** por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

Cuarto: Poner en conocimiento de las partes y apoderados el protocolo para adelantar audiencias virtuales en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

- **Requerimientos técnicos:**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

- **Acceso virtual a la diligencia:**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

- **Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

parte representada, de la contraparte y del apoderado(a) de la contraparte. (Ver artículo 3° de la Ley 2213/22 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318f5f720fff3292122c32627ff79ee5f55c4edc60700fe9e2a6f5e124fb6b22**

Documento generado en 03/08/2022 09:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1370

San José de Cúcuta, tres (03) de agostos de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00515 -00
Demandante	ANDREA PAOLA FLÓREZ COGARIA andreapaolaflorezcogaria@gmail.com
Demandada	JOSÉ RAFAEL GARZÓN NOGUERA Calle 18 #22-13 Barrio Bethel, Cúcuta, N. de S. Celular: 315 7039230 Raficogn@hotmail.com
Apoderados	Abog. YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO Apoderada de la parte demandante Carolinachavarro04@gmail.com Abog. LUCY ELENA DIAZ SALCEDO Apoderada de la parte demandada Lucyelena37@gmail.com

La señora ANDREA PAOLA FLÓREZ COGARÍA, a través de apoderada, presenta demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, declarada disuelta en la Sentencia #110 del 31 de mayo de 2.022, contra el señor JOSÉ RAFAEL GARZÓN NOGUERA, demanda que reúne los requisitos legales:

Este trámite liquidatorio se adelantará de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, y como quiera que la demanda está presentada **dentro** de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, se ordenará notificar este auto a la parte demandada por ESTADO ELECTRÓNICO y correr traslado por el termino de diez (10) días.

De otra parte, se ordenará el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada por ESTADO ELECTRÓNICO, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P, por lo expuesto.
4. ORDENAR el **emplazamiento** de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
5. RECONOCER personería para actuar a la abogada YAJAIRA CAROLINA CHAVARRO como apoderada de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial que obra dentro del expediente del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
6. ENVIAR esta providencia a los correos electrónicos de las partes y apoderados, informados al inicio, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(Firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7125ae560c9d3f76ba89c17bc0c47c053e71384dd5f6585ee4d65186954a2252**

Documento generado en 03/08/2022 09:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto N° 1427

Proceso Alimentos
Radicado 54001 31 60 003 2022 00025 00
Demandante MARIA YOLEIMA GUERRERO LEÓN
Demandada JOHN CRISTOBAL DE MOYA TORRES

San José de Cúcuta, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud al derecho de petición presentado por la apoderada del demandado se le hace saber: el auto 803 del 10 de mayo de 2022 se envió al Pagador de la Policía Nacional el 11 y se le reenvió el 23 del mismo mes. Tanto en el auto aludido como en el asunto del reenvío se aclaró al pagador que debía acatar la orden judicial emitida porque el Juzgado NO iba a remitir oficio comunicando la misma decisión. En consecuencia, es obligación del pagador observar la orden proferida por el Juez, lo que al revisar la relación de títulos del Banco Agrario evidencia que ya cumplieron.

En cuanto a requerir a la demandante para que devuelva al demandado “la diferencia de las sumas de dinero ...” no se accede por cuanto el acuerdo se avaló con auto del 10 de mayo, se comunicó al pagador al siguiente día (11) fecha para la cual la nómina ya estaba procesada y, la última consignación efectuada que es del 31 de mayo corresponde a ese mes y no a junio como se relaciona en el escrito petitorio como quiera que los salarios NO se pagan por adelantado.

Reenvíese este auto al correo sandrasar71@hotmail.com como dato adjunto

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5e88aae9ed87c91d32489542921049322d93e986fba3a99bc0dab50e98c026**

Documento generado en 03/08/2022 08:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1425

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00098-00
Parte demandante	JAVIER LEONARDO CAMARGO SANTAFE Calle 9 #2-67, Barrio Daniel Jordán, Los Patios 3152750593 Javierleonardo1990.jlcs@gmail.com ;
Parte demandada	Niña: V.L.C.C. NUIP # 1092546351 R.C.N # 57350768 Representado por la señora MARIA ESTHEFANNY CHACON CASTILLO Avenida 23 # 9.16, Barrio Cundinamarca, Cúcuta 3108166201 Tefychacon24@gmail.com ;
Apoderados	Abog. RAFAEL SAMIR ROBLES PEREZ 3503073387 rafaelsamir1988@gmail.com ; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com

Vencido el termino de traslado y recibida la certificación del resultado de la prueba genética, remitida por el laboratorio de identificación humana “FUNDEMOS IPS, se dispone:

identificado con el NUIP # 1092546351 y a la señora MARIA ESTHEFANNY CHACON CASTILLO identificada con la C.C. # 1093784234. Ver renglones # 001 y 014 de expediente digital.

“JAVIER LEONARDO CAMARGO SANTAFE, se excluye como el padre biológico de VALERITH LUCIANA CAMARGO CHACON”.

Se advierte que dentro de dicho término podrá solicitarse la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Ahora, si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Envíese el presente auto a los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos, acompañado de los archivos obrantes en los renglones # 001 y 014 del expediente digital, advirtiéndole que: *El término para efectos de ejecutoria del presente auto empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico. (Art. 295 del C.G.P.). El término del traslado del resultado de la prueba genética empezará a correr a partir del día siguiente de transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

2- Se reitera requerimiento a la parte demandada:

De otra parte, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil y el resultado de la prueba genética aportada por el señor demandante, certificada por el laboratorio de identificación humana “FUNDEMOS IPS, se reitera el requerimiento ordenado en el auto admisorio a la señora MARIA ESTHEFANNY CHACON CASTILLO para que dentro del término de los tres (3) días siguientes, aporte a este despacho judicial el nombre completo y todos los datos personales posibles del padre biológico de la niña V.L.C.C., para efectos de notificaciones, comunicaciones, citaciones, etc, y/o residencia y del trabajo, números telefónicos, correos electrónicos, etc.).

3-Se corrige numeral 6 del auto admisorio en cuanto al nombre del señor apoderado:

Finalmente, se corrige el numeral 6 del Auto# 900 del 19 de mayo/2022, en cuanto al nombre del profesional del derecho a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora, siendo correcto RAFAEL SAMIR ROBLES PÉREZ y JOHANA ROJAS MUÑOZ como en dicha providencia quedó escrito. Ver renglón # 010 del expediente digital.

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales. NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b20dc8272af025df726f8de9da4429c57acc49bdaf49d158b0a7ab37fd43e4b**

Documento generado en 03/08/2022 09:09:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1421

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-00100-00
Demandante	OSCAR CARRILLO ORTEGA C.C. # 88.243.374 Calle 23 # 30-22 Barrio Belén, Cúcuta, N. de S. 313 3475 641 Oscaror4650@gmail.com
Demandada	JACKELINE COROMOTO CAMACHO C.C. # 60.392.986 Calle 23 # 30-24 Barrio Belén, Cúcuta, N. de S. 320 576 1175 No tiene correo electrónico
Apoderados y Ministerio Público	Abog. JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA T.P. del C.S.J. 310 201 6417 jairscorpio@hotmail.com

El señor OSCAR CARRILLO ORTEGA, a través de apoderado, presenta demanda de **liquidación de sociedad conyugal**, con activos y pasivos en cero pesos, contra la señora JACKELINE COROMOTO CAMACHO, demanda a la que se le hace la siguiente observación:

1-NO SE ACREDITA EL ENVÍO FÍSICO DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA:

Analizada la demanda y los anexos se observa que la parte demandante conoce la dirección física y electrónica de la parte demandada, sin embargo, la demanda no cumple con el requisito señalado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de junio 13 del presente año:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda de **liquidación de sociedad conyugal**, por lo expuesto.
2. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.
3. Envíese este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfbb1c8d5a2c5fde7c9ba75d8335e0dcf0ddcbcc45ceb7f26098f8bfb6933bc**

Documento generado en 03/08/2022 09:09:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1423

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00130 -00
Parte demandante	EMILCE GARCÍA CABALLERO C.C. # 1.094. 532.231 de Lourdes Calle 18 # 50-52, Barrio Antonia Santos, Cúcuta, N. de S.313 458 3262 emilcegaca@gmail.com
Parte demandada	EVER OMAR CRISTANCHO GARCÍA C.C. # 5.501.830 de Sardinata Calle 18 # 7-83, Barrio Motilones, Cúcuta, N. de S.321 917 9024
Apoderados	Abog. RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS3118689806 villamizarrios@hotmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Examinado el expediente del referido proceso se observa que la parte actora no ha remitido la constancia de la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada en el Auto # 597 de fecha 8 de abril del cursante año sobre el establecimiento de comercio denominado EL PUNTO ROJO CELL, ubicado en la Avenida 4º. # 8-50 en el Centro Comercial móvil Center Local #10 en el centro de la ciudad, como tampoco ha acreditado la diligencia de notificación personal del auto admisorio al demandado.

Se advierte que, para la inscripción de la cautela, la secretaría del juzgado elaboró el oficio # 331 del 1 de junio/2022, y se remitió a la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA el 2 de junio/2022, a la parte actora y al señor apoderado. Ver renglones #008 y 011.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.** Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12a997b0696c6e59b45d89ef0c89376eeaa27872e966518a9ea43e8a6926e2b**

Documento generado en 03/08/2022 09:14:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1437-2022

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00239-00
Accionante:	ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS de nacionalidad venezolana Acta de nacimiento # 196/2010 (11 años) Salvoconducto SC21 # 1197981 válido hasta el 19/08/2022, quien actúa representada por YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS de nacionalidad venezolana V15827410 Salvoconducto SC22 # 1197980 válido hasta el 19/08/2022 bastidasyelitza62@gmail.com ; Teléfono: 3136164634
Accionado:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quien haga las veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE PRESIDENTE -NIVEL NACIONAL DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto remitiéndoles <u>el escrito incidental y anexos</u> .	

En correo electrónico del 02/07/2022 a las 4:25 p.m., la parte actora informo que NUEVA EPS no cumplió con el fallo de tutela aquí proferido, que superó el término de 3 días, para AUTORICE Y SUMINISTRE, a la niña ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS de nacionalidad venezolana Acta de nacimiento # 196/2010 (11 años), quien actúa representada por YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS, y a su acompañante por ser menor de edad, los respectivos viáticos de traslado (transporte de ida y regreso a la ciudad de Bucaramanga), por el medio de transporte que su médico tratante indique como idóneo para su traslado, junto con alimentación, transporte interno en la ciudad de Bucaramanga y hospedaje, de ser el caso que deba permanecer más de un día en la aludida ciudad, para asistir a la cita que le sea programada por la HIC FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, para la realización del examen Tomografía por emisión de positrones (PET-TC), para el manejo de los diagnósticos F708 RETRASO MENTAL LEVE, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO, G400 EPILEPSIA Y

LOCALIZADO, allegó formalmente escrito de incidente de desacato.

En el fallo de tutela de primera instancia de fecha 29/06/2022, se dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por la niña ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS de nacionalidad venezolana Acta de nacimiento # 196/2010 (11 años) Salvoconducto SC25 # 1197981 válido hasta el 19/08/2022, quien actúa representada por YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de ocho (08) días, contados a partir de la fecha en que la señora YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS, radique ante esa entidad, por algún medio (físico y/o virtual), la solicitud formal de viáticos, si aún no lo ha hecho, AUTORICE Y SUMINISTRE, a la niña ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS de nacionalidad venezolana Acta de nacimiento # 196/2010 (11 años), quien actúa representada por YELITZA COROMOTO BASTIDAS BASTIDAS, y a su acompañante por ser menor de edad, los respectivos viáticos de traslado (transporte de ida y regreso a la ciudad de Bucaramanga), por el medio de transporte que su médico tratante indique como idóneo para su traslado, junto con alimentación, transporte interno en la ciudad de Bucaramanga y hospedaje, de ser el caso que deba permanecer más de un día en la aludida ciudad, para asistir a la cita que le sea programada por la HIC FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, para la realización del examen Tomografía por emisión de positrones (PET-TC), para el manejo de los diagnósticos F708 RETRASO MENTAL LEVE, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO, G400 EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS IDIOPÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES DE INICIO LOCALIZADO, que padece, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud. (...)

Fallo de tutela que fue impugnado.

Así las cosas, previo a efectuar el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, se **ORDENA**:

- **VINCULAR** a Sra. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS, al Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de Gerente de Prestación de Servicios de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A., al Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE PRESIDENTE -NIVEL NACIONAL DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. y a MEDICUC I.P.S. LTDA., a quienes se les **CORRE TRASLADO**, por el término de **cinco (05) días**, para que ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos formulados en el escrito incidental, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento; alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de esa entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela aquí proferida.**
- **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., y a cada una de sus dependencias vinculadas, y a la IPS MEDICUC, para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen, **so pena de desacato a orden judicial, lo siguiente:**

- Si ya o, AUTORIZO Y SUMINISTRO, a la niña ANGIE SARAHY BRICEÑO BASTIDAS de nacionalidad venezolana Acta de nacimiento # 196/2010 (11 años), quien actúa representada por YELITZA COROMOTO BASTIDAS

viáticos de traslado (transporte de ida y regreso a la ciudad de Bucaramanga), por el medio de transporte que su médico tratante indique como idóneo para su traslado, junto con alimentación, transporte interno en la ciudad de Bucaramanga y hospedaje, de ser el caso que deba permanecer más de un día en la aludida ciudad, para asistir a la cita que le sea programada por la HIC FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, para la realización del examen Tomografía por emisión de positrones (PET-TC), para el manejo de los diagnósticos F708 RETRASO MENTAL LEVE, OTROS DETERIOROS DEL COMPORTAMIENTO, G400 EPILEPSIA Y SÍNDROMES EPILÉPTICOS IDIOPÁTICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES (FOCALES) (PARCIALES) Y CON ATAQUES DE INICIO LOCALIZADO, que padece, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dicho servicio se encuentran fuera y/o excluido del Plan de Beneficios de Salud; en caso negativo, informar las razones por las que a la fecha no le han efectuado dicha valoración domiciliaria a la accionante.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos).** con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

ADVERTIR al incidentalista que los términos de los 10 días para fallar el presente incidente de desacato, inician a contar a partir del día siguiente en que se notifique el auto que admita el presente incidente de desacato, **antes no.** toda vez que los términos procesales empiezan a correr a partir del día del día siguiente, conforme lo dispuesto en el Art. 118 del C.G.P.

NOTIFICAR el presente proveído a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito incidental y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en CircularPTSC18-18 del 25/05/18; y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego**

pronombres, preposiciones y/o abreviaturas: si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a **las entidades enunciadas en el asunto del presente proveído que**, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoi.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estradosjudiciales, por ende, no son recibidos.

Una vez Vencido el término de traslado otorgado en este proveído, **INGRESE** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16 -05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82f1b3257a68131c459a452a4a2388add87c5bc851946d39171fdc971dc21d7**

Documento generado en 03/08/2022 05:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1400

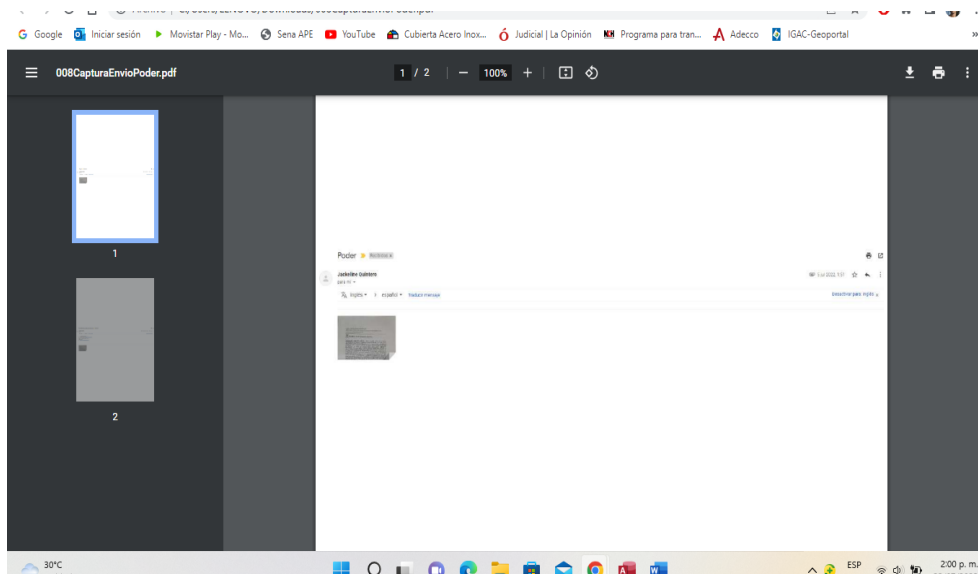
San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00275-00
Demandante	JACQUELINE QUINTERO ABELLO jackequin14@gmail.com
Apoderado	NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ naslyburgosabogada@gmail.com
Demandado	WALTER RAUL FIGUEROA MERCED sin dirección electrónica

Como quiera que la demanda no se subsanó debidamente de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

Lo anterior debido a que el pantallazo del correo aportado es ilegible, no se puede verificar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en el sentido de que el poder otorgado no se atendió en la forma en que deben ser conferidos los mandatos con representación, esto es, mediante mensajes de datos proveniente de la dirección electrónica del poderdante.

Es bueno advertir que en esta época de la virtualidad es deber de las partes y apoderados asegurarse de efectuar correctamente sus actuaciones para evitar desgastes y pérdidas de tiempo.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1º. RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2º. ARCHIVAR lo actuado.
- 3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

AMMS-9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acaad8781e9246f9ad32cd50d92a1816049a76642a3bf20ff7d84c36b5e759e**

Documento generado en 03/08/2022 09:14:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1401

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00281-00
Demandante	DORA ISABEL CHAPARRO DIAZ dorachaparroddiaz0920@gmail.com
Apoderado	Abog. JESUS ANTONIO MEDINA HERNANDEZ jmedinahernandez126@gmail.com
Demandado	JAIRO ELIAS OSORIO RODRIGUEZ jairoelias.osorio@hotmail.com notificaciones.jeorabog@hotmail.com

Como quiera que la demanda no se subsanó debidamente de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

Lo anterior debido a que en el documento poder aportado se informa como correo del abogado juandiego_med@hotmail.com y no el que expone en el escrito de subsanación, por tanto, no se puede corroborar el cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5° numeral 2 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es, ***“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.

Es bueno advertir que en esta época de la virtualidad es deber de las partes y apoderados asegurarse de efectuar correctamente sus actuaciones para evitar desgastes y pérdidas de tiempo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

2- ARCHIVAR lo actuado.

3- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

AMMS-9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a27b2e0ddb32faab716377bf0b1064e223217a34a7d72f3232f4871a8447cad**

Documento generado en 03/08/2022 09:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto # 1418

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Clase de proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	540013160003-2022-00283-00
Demandante	ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ C.C. # 37.279.195 Sin dirección electrónica En representante de la menor K.P.L.B NUIP 1.091.360.856
Apoderado(a)	MARIA CLAUDIA MORA GARCIA T.P. # 73.193 claudiamora721@hotmail.com 316 617 3811
Demandado	JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS Torre Chira Apto 304, casas fiscales Florencia, Caquetá. julian1eduardo1305@gmail.com

Encontrándose el presente asunto dentro del término para subsanar los defectos anotados en auto anterior, la señora apoderada de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda, manifestando además que renuncia a los términos de ejecutoria; petición que se accederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso y ARCHIVAR las diligencias.

TERCERO: ENVIAR a la apoderada de la parte demandante, el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR** a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyecto: AMMS-9018

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44787787ea6cc3051364065f8a7665646fd6e6306cba99f97ae42ed86885df90**

Documento generado en 03/08/2022 09:14:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1405

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00287-00
Parte demandante	JOSE LUIS ANDRADE PARRA C.C. # 88.244.711 de Cúcuta Calle 11AN # 11AE-68 Torres de Centenario Torre Mutis, Apto1104, Bbarrio Guaimaral Cúcuta Norte de Santander Ing_andradeparra@hotmail.com Abog. CARLOS HUMBERTO ACOSTA CASTRO acostalitigantecarlos@gmail.com
Parte demandada	SANDRA PATRICIA ROMERO CASTILLO C.C. # 30.050.509 Arkamar Campestre, Vía Boconó, Casa 8, Manzana 2 Cúcuta, N. de S. sandrita_2653@hotmail.com
Procuradora de Familia	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@ptocuraduria.gov.co

El señor JOSE LUIS ANDRADE PARRA, a través de apoderado, con fundamento en la causal 8a del artículo 154 del Código Civil, presenta demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contra la señora SANDRA PATRICIA ROMERO CASTILLO, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.
4. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto a la demandada, **en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso**, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso, allegando el certificado cotejado del recibido expedido por la empresa de correos escogida para tal fin.
5. RECONOCER personería para actuar al Abog. CARLOS HUMBERTO ACOSTA CASTRO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
6. NOTIFICAR el presente auto a la señora PROCURADOR DE FAMILIA, en la forma señalada en el Art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.
7. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

AMMS

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab14d3b7e70f906a47a523cd49b9cd0ff701c1ecc64b3979fa94bb3d12c21a34**

Documento generado en 03/08/2022 09:14:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1413

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00301-00
Demandante	LEIDY MARBELITH SARMIENTO BAYONA En representación del niño D.A.M.S. Leidydavidalexander@gmail.com
Demandado	GABRIEL ALFONSO MEJÍA RODRÍGUEZ Av. 6 # 1-46, Local 1, Barrio Callejón, Cúcuta, N. de S. Almacén Empaques GADISAMA Sin celular correo electrónico
	Abog. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ Apoderado de la parte demandante coronacarlosabogado@yahoo.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Lic. NOHORA ISABEL VILLAMIZAR ACEVEDO mvillama@cendoj.ramajudicial.gov.co Entrevista virtual Ing. AURA ROSA RODRÍGUEZ HERRERA Arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento

La señora LEIDY MARBELITH SARMIENTO BAYONA, obrando en representación del niño D.A.M.S. por conducto de apoderado, con fundamento en la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil, presenta demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD contra el señor GABRIEL ALFONSO MEJÍA RODRÍGUEZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

Se ordenará NOTIFICAR a los parientes **MATERNOS** del niño D.A.M.S., señores MARIA TERESA BAYONA DE SARMIENTO (abuela materna), DIOCEMEL SARMIENTO BAYONA (tío materno) y HENRY ALEXANDER SARMIENTO BAYONA (tío materno), en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13/2022, remitiendo copia de la demanda, los anexos y este auto a la dirección física o correo electrónico.

En relación con los parientes **PATERNOS** del niño D.A.M.S., se ordenará EMPLAZARLOS, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13/2022, a través de la plataforma digital TYBA.

Se advertirá a la parte actora y apoderado que queda bajo su responsabilidad la carga procesal de la notificación al demandado y a los parientes maternos y que es su deber allegar al proceso la respectiva constancia de dicha diligencia, es decir, la certificación cotejada del recibido, expedida por la empresa de correo autorizada escogida para tal fin.

Para determinar las condiciones de vida que rodean al niño D.A.M.S. y a los padres del niño, LEIDY MARBELITH SARMIENTO BAYONA y GABRIEL ALFONSO MEJÍA RODRÍGUEZ, se ordenará la práctica de ENTREVISTA VIRTUAL, a cargo de la señora asistente social del juzgado, a quien se le comunicará este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR a la parte demandada, señor GABRIEL ALFONSO MEJÍA RODRÍGUEZ, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13/2022, corriendo traslado por el término de veinte (20) días.
4. NOTIFICAR a los parientes maternos del niño D.A.M.S., señores MARIA TERESA BAYONA DE SARMIENTO (abuela materna), DIOCEMEL SARMIENTO BAYONA (tío materno), y HENRY ALEXANDER SARMIENTO BAYONA (tío materno), en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13/2022, remitiendo copia de la demanda, los anexos y este auto a la dirección física o correo electrónico.
5. ADVERTIR a la parte actora y apoderado que queda bajo su responsabilidad la carga procesal de la notificación al demandado y a los parientes maternos y que es su deber allegar al proceso la respectiva constancia de dicha diligencia, es decir, la certificación cotejada del recibido, expedida por la empresa de correo autorizada escogida para tal fin.
6. EMPLAZAR a los parientes paternos del niño D.A.M.S. a través de la plataforma digital TYBA, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio 13/2022.
7. ORDENAR la práctica de entrevista virtual a los padres del niño D.A.M.S., señores LEIDY MARBELITH SARMIENTO BAYONA y GABRIEL ALFONSO MEJÍA RODRÍGUEZ, a cargo de la señora asistente social del juzgado, para lo expuesto. Comuníquese esta decisión.
8. NOTIFICAR este auto a las señoras DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADORA DE FAMILIA.
9. ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

RAFAEL ORLANDO MORA GERDA

Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aca13afeb93a91d50d3d21e75099303bd32dcb79000e701bc2783ab74b44b91**

Documento generado en 03/08/2022 09:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1436-2022

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00316-00
Accionante:	ZONIA AMPARO RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. # 60.293.127 jorgedissonpso@hotmail.com ; zars@hotmail.com ;
Accionado:	RAFAEL FERNANDO URBINA GALVIS COORDINADOR DE ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) archivo@mindefensa.gov.co ; notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co ; MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
Vinculados:	DIRECCIÓN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA ceju@buzonejercito.mil.co (correo de acciones constitucionales) notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo de acciones administrativas o judiciales) COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL coper@buzonejercito.mil.co NOTIFICAR A TODAS LAS PARTES RELACIONADAS EN ESTE AUTO

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información sobre su situación, la cual debe ser solicitada por el juez de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplirla orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

REQUERIR a todas las entidades y dependencias de la COORDINACIÓN DE ARCHIVO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, AL MINISTERIO DE DEFENSA y DIRECCIÓN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA relacionadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las cuales esa entidad no ha dado respuesta al derecho de petición de fecha 14/06/2022, incoado por la señora ZONIA AMPARO RODRIGUEZ SANCHEZ C.C. 60.293.127, mediante el cual solicita certificar la información sobre el señor GUSTAVO ADOLFO ARIAS CALDERON C.C. 13.465.349, esto es, “batallón donde ingreso, fecha de incorporación, fecha de retiro, nombre de la institución y cargo, documentos que deben reposar en el archivo general del Ministerio de Defensa Nacional.
- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de dar respuesta a la petición del actor y cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto, esto es, el encargado de activar al actor los servicios de salud para efectos de iniciar su trámite para recalificación de PCL y definir su situación médica laboral y realización de junta médica laboral.**

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en

dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadase en el asunto de este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido, **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción **acatar la orden judicial emitida, debiendo allegar la prueba documental**

digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadase en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().,¿?., o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta)**, conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento;** y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.,** según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, **se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d9eb08f9b93310f560fec0e1aeb95c2d05d05bf3973dc1c6ceae90eb1b982bb**

Documento generado en 03/08/2022 05:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>